



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **17:00** HORAS DEL DÍA **15** DE ENERO DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/REC/10883/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. HA PROCEDIDO LA VÍA DE RECURSO DE RECLAMACIÓN.

SEGUNDO. SE CONSIDERA **INFUNDADO** EL AGRAVIO ESGRIMIDO POR EL ACTOR EN CUANTO A LA SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE DATOS, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO APROBADO POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, CON RELACIÓN AL PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN EL ESTADO DE MÉXICO; A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE EL ACUERDO DE CLAVE CEN/SG/26/2017, PUBLICADO EL 09 DE JUNIO DE 2017, ASÍ COMO A LA MODIFICACIÓN REALIZADA MEDIANTE ACUERDO DE CLAVE SG/165/2017, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL CONSIDERANDO SEXTO.

TERCERO. SE CONSIDERA **INFUNDADO** EL AGRAVIO ESGRIMIDO POR EL ACTOR EN CUANTO A LA INDEBIDA EXCLUSIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

NOTIFÍQUESE AL ACTOR LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, UBICADO EN INSURGENTES SUR, NÚMERO 554, C.P. 03810, COLONIA NÁPOLES, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, DE ESTA CIUDAD DE MÉXICO; POR OFICIO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, ASÍ COMO A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A FIN DE CUMPLIMENTAR LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE ST-JE-15/2017; POR MEDIO DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA AL RESTO DE LOS INTERESADOS.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FE.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



RECURSO DE RECLAMACIÓN: CJ/REC/10883/2017

ACTOR: LUIS GERARDO ROJAS LEGORRETA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIA MUNICIPAL DE AFILIACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO Y OTRO.

ACTO RECLAMADO: LA NEGATIVA DE PERMITIRLE ACceder al PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE HUELLAS EN EL ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO LA ILEGAL EXCLUSIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ.

Ciudad de México, a dos de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver el Recurso de Reclamación identificado con la clave **CJ/REC/10883/2017** promovido por **Luis Gerardo Rojas Legorreta**, a fin de controvertir de la Secretaría de Afiliación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, la ilegal negativa de permitirle acceder al Programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de huellas en el Estado de México; y del Registro Nacional de Militantes la ilegal

exclusión de mi registro del padrón de militantes, esto sin causa justificada, sin mediar garantía de audiencia en mi favor, y mucho menos realizarme la notificación de dicho acto; por lo que se emiten los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Aprobación del programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en el Estado de México. El nueve de junio de dos mil diecisiete, en sesión ordinaria, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó la implementación del “PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN EL ESTADO DE MÉXICO”; a implementar por el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del padrón de militantes del Partido Acción Nacional, mediante el acuerdo de clave CEN/SG/26/2017, publicado el nueve de junio de dos mil diecisiete.

2. Publicación del Acuerdo SG/165/2017. En fecha cuatro de agosto del año en curso fue publicado en estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional, el Acuerdo SG/165/2017, mediante el cual se aprobó la modificación del programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en los Estados de Coahuila, Estado de México, Nayarit, Oaxaca y Veracruz, ampliéndose el periodo de aplicación hasta el cuatro de septiembre del presente año, en términos del apartado sexto, numeral 1 de dicho acuerdo.



3. Interposición de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, ante las autoridades responsables. En fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió en el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional escritos mediante el cual Luis Gerardo Rojas Legorreta, presentó sendos juicios ciudadanos.

4. Remisión al Tribunal Electoral de los Expedientes de los juicios ciudadanos. Mediante escritos presentados ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el veintidós y veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, Jesús Eduardo Urbina Lucero, en su calidad de Director del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional y Elsa Santaella Rubí, en su calidad de Secretaria de Afiliación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, respectivamente, remitieron a la autoridad competente, los informes circunstanciados, así como la demás documentación que estimaron pertinente, relacionada con los juicios ciudadanos locales.

5. Reencauzamiento. El 30 de octubre del año en curso, mediante resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determinó la improcedencia del juicio ciudadano antes mencionado, ordenando el reencauzamiento del mismo ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

6. Auto de Turno. El treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, se recibió el Auto de Turno dictado por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Recurso de Reclamación identificado con la clave CJ/REC/10883/2017, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.



II. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Comisionado Instructor al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en términos de lo previsto por el artículo 87 de la norma estatutaria de Acción Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional



Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado por LUIS GERARDO ROJAS LEGORRETA, radicado bajo el expediente CJ/REC/10883/2017, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. De la Secretaría de Afiliación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, la ilegal negativa de permitirle acceder al Programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de huellas en el Estado de México.

Del Registro Nacional de Militantes la ilegal exclusión de su registro del padrón de militantes, esto sin causa justificada, sin mediar garantía de audiencia en su favor, y mucho menos realizarle la notificación de dicho acto.

2. Autoridad responsable. Lo es a juicio del actor, la Secretaría de Afiliación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli; y el Director del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

3. Tercero Interesado. De las constancias de autos, no se advierte que haya comparecido persona alguna con tal carácter.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

1. Forma: La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad



de México, sede de las oficinas de esta Comisión lo cual realizó mediante escrito de cinco de diciembre del presente año; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, al haberse interpuesto el cuarto día hábil posterior a la fecha en que se le negó ser partícipe del Programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en el Estado de México.

3. Legitimación y personería: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor, debido a que se ostenta como militante del Partido Acción Nacional, haciendo valer presuntas violaciones a su derecho partidista.

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional, reconoce al Recurso de Reclamación, como el medio que debe ser agotado para controvertir los actos y resoluciones que no se encuentran vinculados al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, pudiendo ser recurridos por quien tenga interés jurídico, siendo el Registro Nacional de Militantes un órgano integrante del primero.

CUARTO. Causales de improcedencia. Como causal de improcedencia, la responsable hizo valer la prevista por el artículo 10, numeral 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual se hace consistir en no haber agotado las instancias previas establecidas por la ley; dado que el presente medio de impugnación se conoce con motivo del



reencauzamiento formulado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo de la necesidad de agotar las instancias partidistas, se tiene por estudiada y colmada la pretensión de la responsable al haber hecho valer la actualización de una causal de improcedencia.

No habiéndose hecho valer alguna otra causal de improcedencia, ni al advertirse por esta Comisión la actualización de esta figura que haga imposible el conocimiento de la litis planteada, se procede al análisis de la misma.

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



Del medio recursal, se advierte que el motivo de disenso del actor reside en la negativa de permitirle el acceso al programa específico de revisión, actualización, depuración y registro de huellas, así como la exclusión del patrón de militantes del Partido Acción Nacional, actos que a su decir, son ilegales ya que carecen de falta de fundamentación y motivación, al no haberle otorgado la garantía de audiencia correspondiente, consecuente según el dicho del impetrante, actos que resultan contrarios a derecho.

SEXTO. Estudio de Fondo. La pretensión del actor se centra en la necesidad de que se le restituya en el goce y ejercicio de sus derechos como militante de Acción Nacional, permitiéndole, entre otros, llevar a cabo la verificación de datos y huellas digitales, conforme al programa instaurado para tal efecto.

Para poder determinar la viabilidad o no de la pretensión, resulta pertinente analizar el material probatorio que obra en autos, ya que si la materia de la *litis* reside en la solicitud para que se reconozca la militancia del actor en Acción Nacional, de no tenerse por acreditada dicha calidad, a ningún fin práctico conllevaría el estudio del medio impugnativo, debido a que se actualizaría una causal de improcedencia en términos de lo previsto por el artículo 117, fracción I, inciso a) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En estos términos, de los autos que integran el expediente, se advierte una constancia expedida por el Lic. Alejandro C. Flores Jiménez con el carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, por la que hace constar que Luis Gerardo Rojas Legorreta es militante del Partido Acción Nacional desde el 28 de noviembre de 2013, el referido escrito se encuentra fechado el 26 de junio de 2014.

Asimismo, obra en autos el informe circunstanciado Elsa Santaella Rubí en calidad de Secretaria de Afiliación del Comité Directivo Municipal del Partido en Cuautitlán, Izcalli, Estado de México, en cuya parte conducente establece lo siguiente:

"Cabe precisar que si bien el actor se duele de un acto que tiene relación con su estatus de afiliación, el mismo no es atribuible a mi persona, tomando en cuenta que si bien es cierto en mi calidad de Secretaria de Afiliación del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli no llevé a cabo la actualización de datos y registro de huellas del solicitante, cierto es también que para poderlo hacer es necesario estar inscrito en el padrón del partido.

Considerando esto, al momento de que el actor acudió ante mi, no me encontraba en la posibilidad de obsequiar favorablemente a su solicitud, aún y cuando tengo conocimiento que ha participado en las actividades del partido en su calidad de militante, tan es así que personalmente realicé su trámite de afiliación en su momento y lo envié al Registro Nacional de Militantes, y aunque el actor presente la constancia de militante y que esta contiene valor probatorio, y que además no he sido notificada de la baja del quejoso del listado nominal por alguna sanción; todo ello en su conjunto me imposibilitó para poder actualizar los datos del solicitante, porque el requisito es estar inscrito en el padrón, y en ese momento no estaba bajo ese supuesto, por tanto se duele de origen de un acto no propio de mis atribuciones."



De lo citado con anterioridad, la valoración que esta autoridad debe otorgar a las documentales intrapartidarias ofrecidas por la parte actora, se concatena, necesariamente, con las facultades de los funcionarios signatarios de los mismos.

En la inteligencia de lo anterior, la documental consistente en el informe de la Secretaría de Afiliación del Comité Directivo Municipal del Partido en Cuautitlán, Izcalli, Estado de México, se limita a realizar afirmaciones sin que de la misma se desprenda la documental que afirma haber sido remitida, misma que se contrapone con lo informado por el Registro Nacional de Militantes de este instituto político, destacando que ambas autoridades intrapartidarias se encuentan sujetas a la máxima del derecho que establece que “*todo el que afirma, está obligado a probar*”; en estos términos, las documentales de la Secretaría de Afiliación del Comité Directivo Municipal del Partido en Cuautitlán, resultan ineficaces para comprobar sus dichos en virtud de carecer de elementos que sustenten la afirmación vertida pues, de los autos, no se observa el comprobante de entrega de la documental de remisión del trámite del ciudadano actor.

Por otra parte, los actos de las autoridades intrapartidarias, en términos de la autodeterminación y auto-organización que otorga la Ley general de Partidos Políticos, se rigen conforme a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y los Reglamentos que de él emanen; así es que el contenido del artículo 49, numeral 5 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, Aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, correlativo del artículo 59 de la misma norma vigente, se establece que los titulares de afiliación de los órganos Municipales del Partido Acción reciben el carácter de “auxiliar” de afiliación del órgano encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del Partido Acción Nacional, el Registro Nacional de Militantes.



En este marco, resulta notorio que, según la normatividad aplicable, la titular de afiliación del Comité Directivo Municipal en Cuautitlán Izcalli carece de facultades para certificar la existencia o inexistencia de registros, trámite de afiliación, entrega, recepción o cualquier otra documental que vincule a un ciudadano con el Partido Acción Nacional en lo correspondiente a los trámites de afiliación, por ser esta una función exclusiva del Registro Nacional de Militantes en términos de los artículos 10, numeral 3, 49, numerales 1 y 3 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional (Aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, vigentes del 6 de noviembre al 31 de marzo de 2016, por ser la normatividad vigente al momento de suceder los hechos señalados por el actor), que a la letra señalan:

“Artículo 10”

1. [...]

3. La militancia en el Partido inicia a partir de la aceptación por el Registro Nacional de Militantes, quien verificará el cumplimiento de los requisitos antes mencionados. En caso de ser aceptado, la fecha de inicio de la militancia será a partir de la recepción de la solicitud de afiliación.

[...]"

Artículo 49

1. *El Registro Nacional de Militantes, es el órgano del Comité Ejecutivo Nacional encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.*

2. [...]

3. *Entre sus funciones se encuentran las siguientes:*

a) Recibir y, en su caso, aceptar las solicitudes de afiliación de los militantes del Partido;

b) [...]



5. Los órganos estatales y municipales actuarán en auxilio del Registro Nacional de Militantes, y están obligados a proporcionar y atender sus requerimientos oportunamente, en los términos señalados por los reglamentos, y proporcionar la información necesaria para su debida y eficiente administración y actualización.

6. [...]”

(Énfasis añadido)

De la misma manera el Reglamento de Miembros de Acción Nacional en sus artículos 3, 4, 15 inciso a), (Aprobado el 18 de Agosto de 2008 por el Comité Ejecutivo Nacional y vigente hasta el 13 de enero de 2015, por ser la normatividad vigente al momento de suceder los hechos señalados por el actor), establece que la simple recepción de la solicitud de afiliación sólo garantiza el inicio del trámite y no obliga al Partido a la aceptación automática del solicitante como miembro activo o como adherente, así como la indelegable facultad del Registro Nacional de Militantes, respecto a la aceptación de sus militantes, conforme a lo siguiente:

“Artículo 3. La incorporación como militante al Partido comienza con la recepción de la solicitud de afiliación por la instancia competente, y concluye cuando queda asentada en el padrón del Registro Nacional de Miembros, adquiriendo validez jurídica para todos los efectos.

El trámite de afiliación deberá concluir en los plazos y términos establecidos, siempre que cumpla con las disposiciones reglamentarias y de procedimiento. La simple recepción de la solicitud de afiliación sólo garantiza el inicio del trámite y no obliga al Partido a la aceptación automática del solicitante como miembro activo o como adherente.

Artículo 4. La administración del proceso de afiliación en materia de captura y expedición de credenciales podrá delegarse en los órganos directivos estatales mediante la firma del convenio respectivo, que tendrá las características y duración que la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros autorice. La aceptación de miembros activos o la inscripción de adherentes es facultad indelegable del Registro Nacional de Miembros.



El Comité Ejecutivo Nacional es el único facultado, bajo causas justificadas, para autorizar la suspensión temporal del trámite de afiliación a nivel nacional, estatal o municipal, cuando su duración sea de más de 30 y hasta 90 días. Para casos de necesidad plenamente justificada se podrá suspender el trámite en estados y municipios, con la autorización del Registro Nacional de Miembros, por períodos hasta de 30 días en un año, dando cuenta de la decisión a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros.

Artículo 15. *El Registro Nacional de Miembros, además de las facultades señaladas en los Estatutos y otros reglamentos, tendrá las siguientes funciones:*

- a) *Recibir y en su caso aceptar las solicitudes de afiliación de los miembros activos y de los adherentes, así como aceptar o, en su caso, rechazar sus trámites de refrendo.*
- b) [...]

(Énfasis añadido)

Derivado de lo anterior, y de conformidad con los elementos que obran en el expediente en estudio, se concluye, en primer término, que el informe de la titular de afiliación del Comité Directivo Municipal en Cuautitlán Izcalli, carece de valor probatorio pues su afirmación no encuentra sustento en la normatividad interna del Partido Acción Nacional, haciendo que el acto jurídico afirmado resulte nulo.

Por otra parte, en lo correspondiente a la prueba consistente en la "CONSTANCIA" expedida por el otrora Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, la misma es expedida con fundamento en el artículo 77 inciso b) del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, mismo que le faculta a certificar los documentos oficiales del Partido de los que obre constancia en los archivos del Comité Directivo Estatal:

"Artículo 77. La persona titular de la secretaría general del Comité Directivo Estatal tendrá las funciones que indica el artículo 68 de los Estatutos, y además:

...



b) Elaborará y archivará las convocatorias, orden del día, lista de asistencia, acta y/o minuta, en su caso, de los órganos estatales del Partido, de acuerdo al manual que para el efecto se expida y certificará los documentos oficiales del Partido de los que obre constancia en los archivos del Comité Directivo Estatal;"

(Énfasis añadido)

Sin embargo, del análisis de la “CERTIFICACIÓN” aportada por la parte actora, se desprende que el otrora Secretario General hace constar la militancia del ciudadano actor, sin que se observe que en momento alguno tuvo a la vista algún archivo o constancia que acreditara tal situación, por ello, la documental suscrita por el otrora funcionario del Partido en el Estado de México, excede las facultades establecidas en el artículo 77 inciso b) del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales.

Lo anterior es así toda vez que la facultad de certificación, reglamentada por el Reglamento invocado, se limita a hacerlo con la constancia de existencia de documentos que constan en archivos del Comité Directivo Estatal, sin que la afiliación o no de un ciudadano conste en las documentales del Comité Directivo Estatal del Estado de México pues, aún en el caso de que existieran las constancias de recepción por parte del órgano competente, la facultad de certificar el padrón de todos los militantes del Partido Acción Nacional, es una facultad exclusiva del Registro Nacional de Militantes, en términos del artículo 49, numeral 1 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional (Aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, vigentes del 6 de noviembre al 31 de marzo de 2016, por ser la normatividad vigente al momento de suceder los hechos señalados por el actor). Por ello, la documental intrapartidaria aportada por la parte actora, carece de valor probatorio que abone a comprobar su dicho.

Así, la facultad de emitir constancias de militantes recae en el Registro Nacional de Militantes, quien es el órgano del Comité Ejecutivo Nacional, encargado de



administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del Partido Acción Nacional:

"Artículo 49"

1. *El Registro Nacional de Militantes, es el órgano del Comité Ejecutivo Nacional encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.*

2. [...]”

(Énfasis añadido)

En este sentido y una vez realizadas las precisiones anteriores, así como el análisis respectivo de conformidad con lo que establece la normatividad interna del Partido, se establece que la constancia que el actor exhibe como prueba de su militancia carece de valor probatorio, en virtud de que el único órgano encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del Partido Acción Nacional, es el Registro Nacional de Militantes, como se desprende de la normatividad interna:

- a) De los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional (Aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, vigentes a partir del 1 de abril de 2016)

"Artículo 59"

1. *El Registro Nacional de Militantes, es el órgano del Comité Ejecutivo Nacional encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.*

2. *Para su funcionamiento serán principios rectores la objetividad, certeza y transparencia. Tendrá la obligación de proteger los datos personales en términos de las leyes que sean aplicables.*



3. Entre sus funciones se encuentran las siguientes:

- a) Recibir y, en su caso, aceptar las solicitudes de afiliación de los militantes del Partido;
- b) Mantener actualizado el padrón de militantes y llevar el registro del cumplimiento de las obligaciones, deberes, sanciones y actividades de los militantes del Partido;
- c) Informar trimestralmente a los comités del Partido, acerca de los ciudadanos que se hayan incorporado al padrón, de los movimientos, y de los que hayan sido dados de baja;
- d) Expedir los listados nominales de electores para los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con lo establecido en los Reglamentos, acuerdos y/o convocatorias correspondientes;
- e) Expedir los listados nominales necesarios para la realización de las asambleas y elección de dirigentes partidistas;
- f) Llevar el registro de integración de los órganos municipales, estatales y nacionales del Partido;
- g) Llevar y mantener actualizada la base de datos de los simpatizantes del Partido;
- h) Declarar la baja, a la que se refiere el artículo 13, párrafo 5, de estos Estatutos, previa audiencia, de conformidad con el procedimiento establecido en el reglamento correspondiente, la cual deberá ser notificada al Comité Ejecutivo Nacional;
- i) Participar de la estrategia de afiliación en el Partido; y
- j) Las demás que señalen los reglamentos y acuerdos de la Comisión Permanente.

4. La Comisión Permanente designará, a propuesta de su Presidente Nacional, al Director del Registro Nacional de Militantes.

5. Los órganos estatales y municipales actuarán en auxilio del Registro Nacional de Militantes, y están obligados a proporcionar y atender sus requerimientos oportunamente, en los términos señalados por los reglamentos, y proporcionar la información necesaria para su debida y eficiente administración y actualización.

6. El Registro Nacional de Militantes ceñirá su actuación al Reglamento que en materia de afiliación emita la Comisión Permanente.



7. Los funcionarios y órganos sustantivos y auxiliares que no registren o proporcionen la información de manera oportuna sobre el registro y actividades de los militantes, serán sancionados con base en lo establecido por el reglamento respectivo.

(Énfasis añadido)

- b) Del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional (Vigente a partir del 14 de enero del 2015).

"Artículo 55.

El Registro Nacional de Militantes es el órgano del Comité Ejecutivo Nacional, dependiente directamente del Presidente del mismo, encargado de administrar, revisar y certificar el Padrón de todos los militantes del Partido.

En su actuación y funcionamiento se regirá por los principios de objetividad, certeza y transparencia.

Artículo 58.

El Registro Nacional de Militantes, conforme a las facultades establecidas en los Estatutos y en otros Reglamentos, tendrá las siguientes funciones:

I. Recibir, y en su caso aceptar, las solicitudes de afiliación de los militantes del Partido;

II. Incorporar al Padrón los registros de alta de militantes del Partido;

III. Mantener actualizado el Padrón de Militantes y llevar el registro del cumplimiento de las obligaciones, deberes, sanciones y actividades de los mismos;

IV. Supervisar que todas las instancias de afiliación del Registro Nacional de Militantes y sus auxiliares en los Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, ajusten su actuación a las normas y procedimientos vigentes en la materia, realizando las investigaciones y auditorías de proceso, cuando sean necesarias, a fin de determinar la existencia de conductas contrarias a lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 de los Estatutos;

V. Cuidar que la actividad de afiliación se desarrolle en un contexto de eficacia administrativa, instruyendo a las áreas de afiliación en la resolución de asuntos



problemáticos relacionados, y emitiendo disposiciones pertinentes a efecto de conseguirla;

VI. Conocer de conflictos y controversias derivados de la afiliación, excepto las inconformidades sobre listados nominales, y elaborar los dictámenes y acuerdos correspondientes, así como conocer de los reclamos de solicitantes que se vean afectados en la atención de sus trámites;

VII. Tomar las medidas que garanticen la disponibilidad del trámite de afiliación, cuando éste no se esté prestando en las instancias facultadas para ello o se haga de manera irregular;

VIII. Elaborar los proyectos y modificaciones del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional y del Manual de Procedimientos de Afiliación;

IX. Proponer las acciones y mecanismos orientados a mantener actualizadas las bases de datos de los Estados y Municipios, así como el Padrón de Militantes;

X. Proponer proyectos encaminados a mejorar la gestión de los procesos de afiliación y servicios derivados, así como atender, en el ámbito de su competencia las estrategias que determine el Comité Ejecutivo Nacional para el fortalecimiento cualitativo y cuantitativo de la militancia;

XI. De conformidad con lo establecido en los Reglamentos, acuerdos y convocatorias aplicables, expedir los listados nominales para procesos de selección de candidatos solicitados por la Comisión Organizadora Electoral, así como para asambleas solicitados por los órganos estatales y municipales. A su vez, expedir las bases de datos para actualización a las estructuras estatales, mismas que deberán remitirlos oportunamente a las estructuras municipales;

XII. De conformidad con lo establecido en los reglamentos, acuerdos y convocatorias aplicables, expedir los listados nominales para los procesos internos de elección de Presidente y miembros del Comité Ejecutivo Nacional, así como para la elección de presidentes y miembros de los correspondientes Comités Directivos Estatales y Municipales;

XIII. Informar trimestralmente a los Comités del Partido, acerca de los ciudadanos que se hayan incorporado al padrón, de los movimientos y de los que hayan sido dados de baja;

XIV. Llevar el registro completo y actualizado de los órganos municipales y delegacionales, estatales y del Distrito Federal, así como el nacional del Partido;

XV. Llevar y mantener actualizada la base de datos de los simpatizantes del Partido;



XVI. Emitir la declaratoria de baja cuando el militante no cumpla los requisitos establecidos en el artículo 13 de los Estatutos;

XVII. Participar de la estrategia de afiliación en el Partido;

XVIII. Proporcionar a la Comisión de Afiliación la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

XIX. Auxiliar a la Comisión de Afiliación, para el caso de que acuerde la celebración de auditorías sobre el Padrón de Militantes;

XX. Instrumentar y desahogar los procedimientos a que hace referencia el presente Reglamento;

XXI. Coordinarse con las áreas del Comité Ejecutivo Nacional, relacionadas con su competencia;

XXII. Instrumentar programas de credencialización;

XXIII. Organizar y operar el Servicio de Atención a militantes y simpatizantes;

XXIV. Capacitar y orientar a las áreas de afiliación en los órganos directivos estatales y municipales;

XXV. Administrar la liga asignada en la página electrónica del Comité Ejecutivo Nacional;

XXVI. Administrar las bases de datos correspondientes al Registro Nacional de Militantes de la PLATAFORMA PAN;

XXVII. Proporcionar la información especial que le sea requerida por medios de comunicación, instituciones académicas, analistas independientes y autoridades con atribuciones, con la aprobación del Presidente del Partido o en su caso de la Secretaría General; y

XXVIII. Las demás que señalen los Estatutos, el presente Reglamento y las que acuerde la Comisión Permanente Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional;"

(Énfasis añadido)



Por otra parte, en el expediente obra informe circunstanciado del C. Jesús Eduardo Urbina Lucero, en su calidad de Director del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que con dicha calidad compareció a efecto de establecer que la consulta realizada por el Registro Nacional de Militantes en su base de datos, el actor nunca ha sido militante del Partido Acción Nacional, razonando lo anterior a efecto de afirmar la improcedencia de la actualización de datos solicitada; lo anterior en virtud de que la misma, fue realizada de manera exclusiva para los militantes de este instituto político, afirmando la imposibilidad de restituir un derecho de militancia que nunca ha tenido.

Al respecto, en lo correspondiente al agravio relativo a la indebida exclusión del padrón de militantes, toda vez que esta Comisión ha analizado las documentales presentadas por la parte actora, sin que del estudio de las mismas se desprenda la comprobación de que en algún momento hubiere obtenido el carácter de militante de este instituto político, por las razones y fundamentos expuestos anteriormente, el mismo deviene infundado.

En este sentido, esta Comisión concluye que las probatorias aportadas a efecto de demostrar los actos referidos por la C. Elsa Santaella Rubí, en su carácter de Directora de Afiliación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, y la “Constancia” expedida por el C. Alejandro C. Flores Jiménez en su carácter de Secretario General del Partido Acción Nacional en el Estado de México, se encuentran viciados de nulidad, al no encontrarse fundados y motivados -sirviendo de sustento lo establecido en la jurisprudencia 1/2000, que establece que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado en el que se exprese el precepto legal aplicable al caso y en el que señalen las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,



además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad-

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA. La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de



fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.—En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un acto adolece de una debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que este tribunal haya determinado inconstitucional o ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos. Lo anterior, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.

Y por tanto, resultando las probatorias ineficaces para comprobar la afirmación de la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional



RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Recurso de Reclamación.

SEGUNDO. Se considera **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el actor en cuanto a la solicitud de actualización de datos, de conformidad con el Acuerdo aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, con relación al PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN EL ESTADO DE MÉXICO; A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, mediante el acuerdo de clave CEN/SG/26/2017, publicado el 09 de junio de 2017, así como a la modificación realizada mediante acuerdo de clave SG/165/2017, en los términos establecidos en el Considerando Sexto.

TERCERO. Se considera **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el actor en cuanto a la indebida exclusión del padrón de militantes del Partido Acción Nacional.

NOTIFIQUESE al actor la presente resolución en el domicilio señalado para tal efecto, ubicado en Insurgentes Sur, número 554, C.P. 03810, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, de esta Ciudad de México; por oficio a las autoridades responsables, así como a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de cumplimentar la resolución dictada en el juicio electoral identificado con la clave ST-JE-15/2017; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior,



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO